

SOSTENIBILIDAD Y DILIGENCIA DEBIDA: LA ÉTICA EMPRESARIAL A LA LUZ DE LA DIRECTIVA (UE) 2024/1760, DE 13 DE JUNIO DE 2024

MATÍ DE LOS ÁNGELES HERNÁNDEZ ALFARO
Universidad Pontificia Comillas

1. INTRODUCCIÓN

La ética empresarial se refiere al conjunto de principios y normas que guían el comportamiento de una empresa, e incluye el compromiso de realizar prácticas responsables en todos los aspectos de sus operaciones y en sus relaciones con terceros. Dentro de los principios éticos que deben regir la conducta interna y las prácticas de las compañías se encuentra el compromiso con la sostenibilidad¹⁴⁵ y la reducción de la huella ambiental (Desjardins, 2007, p. 3).

Una organización sostenible, en sentido amplio, es aquella capaz de gestionar sus recursos actuales para satisfacer sus necesidades económicas sin agotarlos y sin comprometer la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras. Por tanto, la sostenibilidad de la organización representa un ideal que puede alcanzarse con la ayuda de una estrategia de desarrollo basada en tres pilares: desarrollo económico, responsabilidad social y compromiso medioambiental (Păunescu, 2021, p.57).

La modificación de las prácticas comerciales y productivas de las compañías pueden contribuir a reducir el impacto negativo de las empresas en el medio ambiente natural e incluso convertir a las empresas en una fuerza central para permitir la restauración ambiental, traduciendo idealmente «la creación de valor social y

¹⁴⁵ Sequeira Martín (2021, p.36), advierte la dificultad de que el término sostenibilidad carezca de un preciso concepto jurídico en sentido estricto, pese a su uso reiterado en las normas de muy diversos sectores del ordenamiento.

ambiental en ganancias económicas y ventaja competitiva para la empresa» (Bocken et al., 2014, p. 54-55).

La preocupación por la implicación de las empresas en la protección del medio ambiente no es nueva, en los últimos años la Unión Europea (en adelante, UE) ha aprobado importantes normas en materia de sostenibilidad empresarial, dentro del denominado Pacto Verde Europeo¹⁴⁶, establecido en 2019, y que instaura una serie de medidas enfocadas a situar a la UE en el camino hacia una transición ecológica, con el fin último de alcanzar la neutralidad climática en el territorio de la Unión para el año 2050¹⁴⁷.

El Pacto Verde Europeo es la contribución de la UE al Acuerdo de París¹⁴⁸, ratificado por todos sus miembros¹⁴⁹ y que fijó el objetivo de mantener el calentamiento global en un máximo de + 1,5°C con respecto a los niveles preindustriales¹⁵⁰.

En consonancia con estos compromisos, la UE ha aprobado una serie de normas que regulan de responsabilidad empresarial en la protección

¹⁴⁶ Los principales objetivos del Pacto Verde Europeo son: la reducción drástica de los gases de efecto invernadero hasta conseguir la neutralidad climática para 2050; establecer un modelo económico de economía circular, reduciendo la generación de residuos; una industria más limpia, más sostenible y eficiente desde el punto de vista energético; un plan para restaurar la naturaleza; la implementación de prácticas agrícolas más sostenibles y; un plan para que la transición ecológica sea justa e inclusiva que ayude a las personas que se ven más afectadas.

¹⁴⁷ Objetivos recogidos en el Reglamento (UE) 2021/1119 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establece el marco para lograr la neutralidad climática y se modifican los Reglamentos (CE), 401/2009 y (UE) 2018/1999. *DOUE*, núm. 243, de 9 de julio de 2021. En esta disposición la Unión se comprometió jurídicamente a alcanzar la neutralidad climática antes de 2050 y a reducir las emisiones en, al menos, un 55 % antes de 2030.

¹⁴⁸ Aprobado en la 21.ª Conferencia de las Partes de la Convención de Naciones Unidas, más conocida como Cop-21, el 12 de diciembre de 2015.

¹⁴⁹ Instrumento de ratificación del Acuerdo de París, *BOE*, núm. 28, de 2 de febrero de 2017. Adicionalmente, la UE había comprometido a cumplir los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas (en adelante, ODS), adoptados por todos los Estados miembros de las Naciones Unidas en 2015, que incluyen el objetivo de promover un crecimiento económico sostenido, inclusivo y sostenible. Adicionalmente, los acuerdos internacionales en virtud de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, de los que son partes la Unión y los Estados miembros, tales como el Pacto de Glasgow para el Clima.

¹⁵⁰ Conclusiones de la reunión del Consejo Europeo, de 20 de junio de 2019, en la que se adopta la Agenda Estratégica de la UE para el periodo 2019-2024. <https://bit.ly/3FnleoJ>

del medio ambiente, imponiendo a las compañías deberes de información sobre sostenibilidad y obligaciones para fomentar actuaciones concretas en materia de vigilancia, protección y reparación de los daños que puedan producir sus actividades en el medio ambiente¹⁵¹.

En este contexto, el 13 de junio de 2024 se aprobó la Directiva (UE) 2024/1760¹⁵², sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad (en adelante, Directiva CSDDD)¹⁵³. Con la aprobación de esta Directiva se ha establecido un estándar europeo obligatorio de conducta empresarial en materia de sostenibilidad, y se sigue una tendencia que abandona el uso de instrumentos carentes de fuerza jurídica vinculante -*soft law*-¹⁵⁴. Se defiende la necesidad del carácter vinculante de estas disposiciones, ya que resulta relevante para alcanzar su efectividad, la seguridad jurídica y el mantenimiento de unas condiciones equitativas de competencia entre las empresas de la UE (Ortiz-Arce Vizcarro, 2024, p. 157).

Así, como sostiene Vázquez Albert (2024, p.446), en materia de sostenibilidad este fenómeno de solidificación normativa, que supone el paso de *soft law* a *hard law*, viene impulsado por una decidida estrategia política dirigida al efectivo cumplimiento de los mencionados objetivos de desarrollo sostenible, pues, se pone en cuestión la efectividad del *soft law* para conseguir que un número significativo de empresas desarrollen las acciones requeridas para alcanzar los objetivos propuestos.

Todo ello, sin perjuicio de que en la práctica se ha podido constatar que el nivel de cumplimiento voluntario de las normas no vinculantes -*soft law*- puede resultar significativo por la importancia reputacional que

¹⁵¹ Tapia Hermida (2023) analiza los efectos de la eclosión regulatoria en materia de sostenibilidad.

¹⁵² Directiva (UE) 2024/1760 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad y por la que se modifican la Directiva (UE) 2019/1937 y el Reglamento (UE) 2023/2859. *DOUE*, núm. 1760, de 5 de julio de 2024.

¹⁵³ Por sus siglas en inglés Corporate Sustainability Due Diligence Directive.

¹⁵⁴ Además de la Directiva CSDDD, podemos referirnos, entre otras, a la Directiva (UE) 2022/2464, de 14 de diciembre de 2022, relativa a la presentación de información sobre sostenibilidad por parte de las empresas, *DOUE*, núm. 322, de 16 de diciembre de 2022; o al Reglamento (UE) 2020/852, de 18 de junio de 2020, relativo al establecimiento de un marco para facilitar las inversiones sostenibles, *DOUE*, núm. 198, de 22 de junio de 2020.

tienen estas medidas y su eventual impacto financiero¹⁵⁵, especialmente entre empresas de mayor envergadura (Del Vals Talens, 2023; Martínez-Echevarría y García de Dueñas, 2022; Portellano Díez, 2024)¹⁵⁶.

En definitiva, se reconoce la necesidad de una implicación de las empresas en la lucha contra el cambio climático, por lo que la responsabilidad de su conservación ya no recae únicamente sobre los Estados, sino que las empresas y sus gestores deben asumir responsabilidades en la adopción de medidas efectivas para la conservación del medioambiente, el respeto a los derechos humanos y la buena gobernanza. Las empresas se convierten en actores principales y destinatarios de la estrategia de sostenibilidad asumida por los poderes públicos (Vázquez Albert, 2024, p.446).

Como analizaremos en el presente trabajo, la tramitación y aprobación de la Directiva CSDDD no ha estado exenta de dificultades (Márquez Carrasco et al., 2024) y, como consecuencia de ello, el texto definitivo aprobado difiere de la propuesta inicial presentada¹⁵⁷. Las modificaciones incorporadas en el texto final de la Directiva CSDDD son, en buena medida, consecuencia de la preocupación expresada por muchos

¹⁵⁵ Se ha demostrado que la adhesión a estándares empresariales responsables genera numerosos beneficios, como una buena reputación de marca, mayores ingresos por ventas, fidelización de clientes, reducción de costos operativos, retención de empleados y mayor productividad, muchas empresas manufactureras están adoptando rápidamente estrategias y medidas destinadas a garantizar la sostenibilidad y la responsabilidad con las partes interesadas (Alhouti y D'Souza, 2018, p.277; Panwar et al., 2016, p.578).

¹⁵⁶ Al respecto, puede verse el Informe de 2024 del Pacto Mundial sobre Sostenibilidad en las empresas del IBEX 35, análisis 2023, que refleja los avances empresariales en la integración y reporte en materia de gobernanza de las empresas del IBEX 35, poniendo de manifiesto que el 100% de las empresas cuentan con un código ético, y el 97% de los Consejos; el 86% de los ejecutivos/as cuentan con una remuneración vinculada al desempeño en relación con cuestiones de sostenibilidad. Sin embargo, sólo el 14% de las empresas indica que parte de su inversión empresarial actual está alineada con los ODS. Asimismo, el 89% de las empresas del IBEX 35 cuenta con una comisión o comité específico de sostenibilidad; el 71% de las empresas desarrolla productos o servicios alineados con este ámbito y el 66% ofrecen formación en materia de sostenibilidad a sus proveedores. Por último, cabe destacar que prácticamente la totalidad (97%) de las empresas del IBEX 35 verifican por un tercero la información comunicada. Informe disponible en: <https://bit.ly/3QSaQb5>.

¹⁵⁷ Propuesta de Directiva del Parlamento europeo y del Consejo sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad y por la que se modifica la Directiva (UE) 2019/1937. <https://bit.ly/3DrVAPc>

Estados miembros en relación con la posible pérdida de competitividad de las empresas europeas, principalmente en aquellos sectores de la economía en las que tienen que competir con empresas de terceros países que no se encuentran sujetas a regulaciones análogas.

Es evidente que las mencionadas preocupaciones no se han visto disipadas de forma definitiva, a pesar de que, el texto definitivo de la Directiva rebaja algunas exigencias respecto a la propuesta inicial. Prueba de ello es que la Comisión Europea presentó, el pasado 28 de febrero de 2025, el primer paquete de propuestas para la simplificación de las normas sobre sostenibilidad e inversiones de la UE (en adelante, paquete ómnibus)¹⁵⁸, que incluye dos propuestas de directiva por las que se modifican la Directiva CSRD¹⁵⁹ y la Directiva CSDDD y se aplaza la aplicación de los requisitos de información de la Directiva CSRD y el plazo de transposición y de aplicación de la Directiva CSDDD, un proyecto de acto delegado por el que se modifican los actos delegados en materia de Taxonomía y dos propuestas de reglamento por las que se modifican el Reglamento del Mecanismo de ajuste en frontera por carbono¹⁶⁰ y el Reglamento InvestEU¹⁶¹.

De acuerdo con lo indicado en la propuesta, este primer paquete tiene como objetivo simplificar y reducir la carga administrativa y los costos de cumplimiento para las empresas. En lo que respecta a la Directiva CSDDD, el paquete ómnibus persigue simplificar los requisitos de diligencia debida para que las empresas eviten complejidades y costes innecesarios; aumentar la armonización de los requisitos de diligencia debida para garantizar unas condiciones de competencia equitativas en toda la UE; eliminar las condiciones de responsabilidad civil de la UE,

¹⁵⁸ Propuesta de la Comisión Europea para una Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica las Directivas 2006/43/EC, 2013/34/EU, (EU) 2022/2464 y (EU) 2024/1760 en lo que respecta a ciertos requisitos de informes de sostenibilidad corporativa y diligencia debida. bit.ly/4iNOONS

¹⁵⁹ Directiva 2014/95/UE.

¹⁶⁰ Reglamento (UE) 2023/956, de 10 de mayo de 2023 por el que se establece un Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono. *DOUE*, núm. 130, de 16 de mayo de 2023

¹⁶¹ Reglamento (UE) 2021/523, de 24 de marzo de 2021 por el que se establece el Programa InvestEU y se modifica el Reglamento (UE) 2015/1017. *DOUE*, núm. 107, de 26 de marzo de 2021.

preservando al mismo tiempo el derecho de las víctimas a una indemnización completa por los daños causados por el incumplimiento de las normas pertinentes; y dar a las empresas más tiempo para prepararse con el fin de cumplir los nuevos requisitos aplazando un año la aplicación de los requisitos de diligencia debida en materia de sostenibilidad.

2. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN DE LA DIRECTIVA

2.1. CRITERIOS DE APLICACIÓN DIRECTA

En lo que respecta al ámbito de aplicación de Directiva, lo primero que hay que tener en cuenta es que el sujeto obligado debe estar comprendido en la definición de «empresa» que recoge el artículo 3.1. y que, además, tendrá que cumplir los criterios establecidos en algunos de los supuestos enunciados en el artículo 2, que analizaremos a continuación.

En primer lugar, el artículo 2 establece un criterio general para la determinación del ámbito subjetivo de aplicación, quedando sujetas a las obligaciones de diligencia debida las empresas constituidas con arreglo a las normas de alguno de los países miembros de la UE¹⁶², siempre que superen un volumen neto de negocios a nivel mundial de 450 millones de euros en el ejercicio financiero precedente al último ejercicio financiero y que empleen a una media de más de mil trabajadores. Asimismo, los deberes de diligencia debida se aplican a empresas constituidas en terceros estados¹⁶³, sin embargo, en este caso no se tendrá en cuenta el número de trabajadores empleados y, para la estimación de la cifra de negocios antes señalada sólo se tomarán como referencia los resultados obtenidos por la empresa en el territorio de la Unión en el ejercicio financiero precedente al último ejercicio financiero.

¹⁶² Existe diversidad de criterios en los Estados miembros respecto a la determinación de la ley que rige la constitución de la sociedad, dado que algunos han seguido el criterio de la sede real o efectiva, correspondiente al lugar de la administración central, como ocurre en el caso de España, que de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, *BOE*, núm. 161, de 3 de julio de 2010.

¹⁶³ De este modo se limita el fraude de ley que pudiera cometerse por aplicación del criterio referido al lugar de constitución, puede verse al respecto Ortiz-Arce Vizcarro (2024, p. 156, nota 33).

Respecto a la configuración del criterio general, es necesario recordar que, en el texto aprobado de la Directiva se redujeron los umbrales de aplicación en comparación con la propuesta inicial presentada. La propuesta inicial contemplaba las obligaciones de diligencia debida para empresas con más de 500 empleados y un volumen de negocios neto superior a 150 millones de euros, pero, como explica Reyes Palá (2024, p.2), la Directiva se encontró con dificultades en el proceso de tramitación y el texto no obtuvo la mayoría necesaria para su aprobación en el Consejo, lo que obligó a elevar el umbral de exenciones a su aplicación respecto al inicialmente previsto¹⁶⁴.

Otro cambio significativo, en lo que respecta al ámbito subjetivo de aplicación de la Directiva, se produjo con la eliminación de la obligación de diligencia debida para las empresas de menor tamaño comprendidas en sectores considerados de «alto riesgo» que recogía la propuesta inicial, se trataba de empresas que, aunque no alcanzaran los umbrales generales, quedarían sujetas siempre y cuando contaran con más de 250 trabajadores y un volumen de negocios neto superior a 40 millones euros en el último ejercicio financiero y que al menos 20 millones euros se hubieran generado en uno o varios de los sectores considerados de «alto riesgo»¹⁶⁵. Por tanto, excluido el enfoque sectorial y atendiendo estrictamente al texto definitivo aprobado, el criterio general se aplica únicamente a empresas de mayor tamaño, de acuerdo con los umbrales a los que nos hemos referido al inicio de este apartado – mil empleados y 450 millones de euros-.

¹⁶⁴ La reducción de los umbrales se debió a la posición del Consejo de la Unión Europea, que propuso aumentar el umbral de empleados y volumen de negocios, en atención a la preocupación de algunos Estados miembros por los efectos que la Directiva podría tener en la pérdida de competitividad de las empresas europeas, especialmente en sectores donde las empresas europeas compiten con empresas de terceros países que no estarían sujetas a regulaciones similares (Asensio Gallego, 2024).

¹⁶⁵ De acuerdo con la propuesta, entre los «sectores de riesgo» estaban incluidos: la industria de fabricación de textiles, cuero y productos afines y comercio mayorista de textiles; la agricultura, silvicultura, pesca, fabricación de productos alimenticios y comercio mayorista de materias primas agrícolas, animales vivos, madera, alimentos y bebidas; o sectores relacionados con la extracción de recursos minerales, con independencia de su lugar de extracción de recursos naturales, fabricación de productos básicos de metal y el comercio mayorista de dichos recursos.

Volviendo al ámbito de aplicación directa de la Directiva CSDD, en segundo lugar, nos encontramos con que se considera sujeto obligado por la Directiva a la matriz última de un grupo, si alcanza las cifras indicadas en el criterio general, en los estados financieros consolidados correspondientes al ejercicio anterior al último ejercicio financiero¹⁶⁶.

En tercer lugar, las obligaciones de la Directiva también resultan de aplicación a empresas que formen parte de una red de colaboración empresarial, siempre que reúnan las condiciones a las que se refiere el artículo 2.c). En concreto, se trata de que empresas que hayan celebrado acuerdos de franquicia o de licencia en la Unión a cambio de cánones con empresas terceras independientes, cuando dichos acuerdos garanticen una identidad común, un concepto empresarial común y la aplicación de métodos empresariales uniformes, y cuando dichos cánones asciendan a más de 22,5 millones de euros en el último ejercicio para el que se hayan aprobado o deberían haberse aprobado estados financieros anuales, y siempre que la empresa (o la matriz del grupo)¹⁶⁷ haya tenido un volumen de negocios mundial neto superior a 80 millones de euros en el último ejercicio para el que se hayan aprobado¹⁶⁸.

¹⁶⁶ Ver arts. 2.1.c) y 2.2.b) Directiva CSDDD. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 2, cuando la empresa matriz última tenga como actividad principal la tenencia de acciones en filiales operativas y no participe en la toma de decisiones de gestión, operativas o financieras que afecten al grupo o a una o más de sus filiales, podrá quedar exenta del cumplimiento de las obligaciones establecidas por la Directiva, no obstante, la aplicación de esta exención está sujeta a la condición de que una de las filiales de la matriz última establecida en la Unión sea designada para cumplir las obligaciones establecidas en los arts. 6 a 16 y 22 de la Directiva en nombre de la matriz última, incluidas las obligaciones de esa última con respecto a las actividades de sus filiales y, en tal caso, se tendrá que dotar a la filial designada de todos los medios y la autoridad jurídica necesarios para cumplir dichas obligaciones de manera efectiva, en particular para garantizar que la filial designada obtenga de las empresas del grupo la información y los documentos pertinentes para cumplir las obligaciones de la empresa matriz última en virtud de la Directiva.

¹⁶⁷ Por lo que respecta a esas empresas matrices últimas, debe cumplir las obligaciones de la Directiva la empresa matriz última o, en su lugar, en caso de que esta tenga como actividad principal la tenencia de acciones en filiales operativas y no participe en la toma de decisiones de gestión, operativas o financieras que afecten al grupo o a una o varias de sus filiales, debe cumplirlas una filial operativa establecida en la Unión, con arreglo a las condiciones previstas en la propia en la Directiva.

¹⁶⁸ En el caso de empresas matrices de terceros estados la facturación comprendida para el cálculo se circunscribe a la cifra de negocios obtenida en el territorio de la Unión.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante tener en cuenta que la Directiva CSDDD excluye del ámbito de aplicación a los «FIA» o fondos de inversión alternativa¹⁶⁹ y de los organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios en el sentido del art. 1.2 de la Directiva 2009/65/CE¹⁷⁰, aunque cumplan los requisitos antes mencionados.

Cuando una empresa cumpla las condiciones establecidas en algunos de los criterios anteriores, la Directiva sólo se aplicará si las condiciones se cumplen en dos ejercicios consecutivos y dejará de aplicarse cuando dichas condiciones dejen de cumplirse en cada uno de los dos últimos ejercicios pertinentes¹⁷¹.

Por otro lado, en lo que respecta a las pequeñas y medianas empresas (pymes)¹⁷², tanto la propuesta inicial como en el texto final aprobado, la Directiva las excluye de su ámbito subjetivo de aplicación. Sin embargo, aunque en principio no aparecen como sujetos obligados¹⁷³, eventualmente podrían verse afectadas si forman parte de la cadena de suministro o de actividades de otras empresas incursas en el ámbito de la aplicación de la Directiva ya que, como veremos a continuación, la Directiva CSDDD impone la aplicación indirecta del deber de diligencia debida¹⁷⁴.

¹⁶⁹ Tal y como se define en el art. 4.1.a) de la Directiva 2011/61/UE, de 8 de junio de 2011, relativa a los gestores de fondos de inversión alternativos. *DOUE*, L 174/1, de 1 de julio de 2011. <https://bit.ly/41SHdN6>

¹⁷⁰ Directiva 2009/65/CE, de 13 de julio de 2009, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM). *DOUE*, L302/30, de 17 de noviembre de 2009.

¹⁷¹ Cfr. art. 2.5 Directiva CSDDD.

¹⁷² Definidas en el art. 3.1.i) Directiva CSDDD como: una microempresa o una pequeña o mediana empresa, independientemente de su forma jurídica, que no forme parte de un gran grupo, conforme a las definiciones del artículo 3, apartados 1, 2, 3 y 7 de la Directiva 2013/34/UE.

¹⁷³ El Considerando 69 de la Directiva CSDDD justifica su exclusión con el objetivo de mitigar la carga financiera o administrativa que pesa sobre las mismas. No obstante, se anima a las empresas cuyos socios comerciales sean pymes a «ayudarlas a cumplir las medidas de diligencia debida y a aplicar requisitos justos, razonables, no discriminatorios y proporcionados con respecto a las pymes».

¹⁷⁴ En particular, las empresas de menor tamaño sujetas a la obligación de elaborar informes de sostenibilidad conforme a la Directiva CSRD, ya que deberán informar de estos sistemas de gestión respecto de los riesgos identificados como significativos en el análisis de doble materialidad – materialidad financiera y materialidad de impacto- al que se refiere la norma.

2.1. CRITERIOS DE APLICACIÓN INDIRECTA

Tal y como establece el artículo 1.1.a), el objeto de la Directiva comprende las obligaciones de las empresas no sólo respecto a sus propias actividades, sino también en relación con los efectos adversos, reales y potenciales, para los derechos humanos y el medio ambiente de las operaciones de sus filiales y de las operaciones efectuadas por sus socios comerciales comprendidos en las cadenas de actividades.

De conformidad con la definición de «cadenas de actividades» que establece el artículo 3.1.g), se encuentran incluidas en la misma: (i) las actividades de los socios comerciales que intervienen en los eslabones anteriores de una empresa relacionadas con la producción de bienes o la prestación de servicios por parte de esa empresa, incluido el diseño, extracción, abastecimiento, fabricación, transporte, almacenamiento y suministro de materias primas, productos o partes de productos y el desarrollo del producto o el servicio; y actividades de los socios comerciales de eslabones posteriores de una empresa relacionadas con la distribución, transporte y almacenamiento de un producto de esa empresa, cuando los socios comerciales llevan a cabo esas actividades para la empresa lleven a cabo esas actividades para la empresa o en su nombre¹⁷⁵.

De este modo, la Directiva CSDDD establece deberes de diligencia debida para detectar, prevenir y mitigar los efectos adversos para el medioambiente y los derechos humanos que puedan producirse no solamente por la actuación directa de las grandes empresas comprendidas en el ámbito subjetivo de aplicación de la Directiva, sino también los

¹⁷⁵ En cambio, no se considera incluida en la cadena de actividades la distribución, el transporte y el almacenamiento de un producto que esté sujeto a controles de las exportaciones con arreglo al Reglamento (UE) 2021/821, por el que se establece un régimen de la Unión de control de las exportaciones, el corretaje, la asistencia técnica, el tránsito y la transferencia de productos de doble uso, *DOUE*, núm. 206, de 11 de junio de 2021; o a controles de las exportaciones relacionadas con armas, municiones o materiales de guerra, tras la autorización de la exportación del producto. Asimismo, el considerando 26 de la Directiva CSDDD señala que, en el caso de las empresas financieras reguladas, la definición del término “cadena de actividades” no debe incluir a los socios comerciales que intervienen en los eslabones posteriores de la cadena que reciben sus servicios y productos. Por lo tanto, por lo que se refiere a las empresas financieras reguladas, la Directiva sólo se aplica a los eslabones anteriores de su cadena de actividades, no a los posteriores.

que puedan causarse como resultado de la actuación de otras empresas que sean socios comerciales directos o indirectos de las mismas y se integren en su cadena de actividades, tanto en las fases previas -aguas arriba- como en las posteriores del procesos productivo o de la prestación de los servicios -aguas abajo-.

Por tanto, se plantea una regla que, por un lado, impone el régimen de diligencia debida a empresas de gran tamaño, pero que no desconoce el hecho innegable de que los perjuicios al medio ambiente y a los derechos humanos también pueden ser provocados por empresas de menor envergadura, las cuales de modo indirecto estarían avocadas a su cumplimiento en su calidad de socios comerciales (Portellano Díez, 2024)¹⁷⁶.

En consecuencia, la diligencia debida que se exige de los sujetos directamente obligados por la Directiva comprende también detección, integración y supervisión de las actividades desarrolladas sus socios comerciales (artículo 8). Para ello, las empresas obligadas deberán proveer un código de conducta al que deberá sujetarse no sólo la propia empresa, sino también sus filiales y sus socios comerciales.

En este sentido, las empresas matrices incluidas en el ámbito de aplicación Directiva deben asumir obligaciones de diligencia debida también en nombre de sus filiales incluidas o en el ámbito de aplicación para garantizar su cumplimiento eficaz (artículo 6). Sin perjuicio de que las filiales estén sujetas al ejercicio de las competencias de la autoridad de control y asimismo estén sujetas al régimen de responsabilidad civil previsto en la propia Directiva¹⁷⁷. En todo caso, la empresa matriz última

¹⁷⁶ De modo que habrá empresas que, aunque en principio no se encuentren comprendidas en el ámbito subjetivo previsto en el artículo 2, pero que, al serlo a los efectos de presentación de información sobre sostenibilidad, deberán recabar y comunicar información sobre su cadena de actividades. A estos efectos deberá tenerse en cuenta la Directiva 2022/2464, de 14 de diciembre por lo que respecta a la presentación de información sobre sostenibilidad por parte de las empresas, *DOUE*, núm. 322, de 16 de diciembre de 2022; y Directiva 2014/95/UE, de 22 de octubre, por la que se modifica la Directiva 2013/34/UE en lo que respecta a la divulgación de información no financiera e información sobre diversidad por parte de determinadas grandes empresas y determinados grupos, *DOUE*, L 330/1, de 15 de noviembre de 2014. Al respecto puede verse: Palá Laguna (2023, p. 609) y Escribano Gamir (2023, p. 1967).

¹⁷⁷ El Considerando 21 de la Directiva CSDDD aclara que: «Si la empresa matriz cumple las obligaciones en materia de lucha contra el cambio climático en nombre de la filial, esta debe observar dichas obligaciones de conformidad con el plan de mitigación del cambio climático de

seguirá siendo responsable solidaria junto con la filial designada en caso de que esta última incumpla sus obligaciones establecidas en la Directiva (artículo 2.3 *in fine*).

En línea con lo anterior y, como ya hemos adelantado, la Comisión Europea ha presentado el paquete omnibus que persigue, entre otras cosas, la simplificación de la Directiva CSDDD. En cuanto al ámbito de aplicación subjetivo del deber de diligencia, la propuesta mantiene el alcance del deber de diligencia para empresas de gran tamaño, según lo previsto en el artículo 2, sin embargo, en lo que respecta al alcance de la cadena de actividades, el paquete omnibus propone que sólo se incluyan a los proveedores directos (Tier 1 o de nivel 1), por consiguiente, cuando se trate de relaciones comerciales, las empresas, tras haber trazado sus cadenas de actividades, estarían obligadas a llevar a cabo evaluaciones en profundidad únicamente en lo que concierne a los socios comerciales directos.

No obstante, de acuerdo con el paquete omnibus, las empresas deberán mirar más allá de sus relaciones comerciales directas cuando dispongan de «información plausible» o verosímil que sugiera un impacto adverso a nivel de un socio comercial indirecto¹⁷⁸. Además, la propuesta de la Comisión también establece que, independientemente de si la empresa obligada dispone de información plausible sobre socios comerciales indirectos, deberá solicitar garantías contractuales de un socio comercial directo que garantizará el cumplimiento del código de conducta de la empresa estableciendo las garantías contractuales correspondientes con sus propios socios comerciales, de modo que el socio comercial directo

la empresa matriz, adaptado en función de su modelo de negocio y su estrategia». Además, recuerda que, si la filial no está incluida en el ámbito de aplicación de la Directiva, dado que no tiene obligación de diligencia debida, corresponderá la empresa matriz cubrir las operaciones de la filial como parte de sus propias obligaciones de diligencia debida. Asimismo, si las filiales están incluidas en el ámbito de aplicación de la Directiva, pero la empresa matriz no lo está, deben seguir estando autorizadas a compartir recursos e información en el interior del grupo de empresas. No obstante, las filiales deben ser responsables del cumplimiento de las obligaciones de diligencia debida en virtud de Directiva.

¹⁷⁸ Por información plausible entiende información de carácter objetivo que permita a la empresa concluir que existe una probabilidad razonable de que la información sea cierta. Este puede ser el caso cuando la empresa en cuestión ha recibido una denuncia o está en posesión de información, por ejemplo, a través de informes creíbles de los medios de comunicación o de ONG, informes de incidentes recientes, o a través de problemas recurrentes en determinados lugares sobre actividades perjudiciales probables o reales a nivel de un socio comercial indirecto.

deberá responder la aplicación del código de conducta por parte de los socios con los que a su vez contrata.

3. ÁMBITO TEMPORAL DE APLICACIÓN

En cuanto al ámbito de aplicación temporal, la Directiva entró en vigor el 26 de julio de 2024, de conformidad con lo previsto en su artículo 38, y los Estados miembros tienen dos años para realizar la transposición a la normativa nacional, a más tardar el 26 de julio de 2026. En lo que respecta a su transposición, es importante tener en cuenta que el paquete ómnibus recoge la propuesta de posponer un año el límite para transponer la Directiva hasta 2027, asimismo, el texto se refiere a la posibilidad de restringir a los Estados miembros la introducción en el derecho nacional de normas más estrictas para hacer frente a los impactos en derechos humanos y medio ambiente por parte de las empresas, de modo que, de aprobarse la propuesta, la Directiva constituiría el límite máximo de cumplimiento exigible.

Por otro lado, en lo que respecta a los plazos de implementación, según lo dispuesto en el artículo 37, la aplicación de los deberes de diligencia debida debe llevarse a cabo en tres fases, debiendo las empresas obligadas sujetarse al siguiente calendario:

- En 2027, las empresas constituidas en la UE, comprendidas en el artículo 2.1 a) y b), que superen 5.000 personas trabajadoras y 1.500 millones de euros volumen de negocios mundial neto (art. 37.1 a y c). Asimismo, empresas de terceros estados, con actividades en la UE, de conformidad con lo previsto en el art. 2.2 a) y b), y que superen 1.500 millones de euros en su volumen de negocios neto en el territorio de la UE;
- En 2028, empresas de la UE, comprendidas en el artículo art. 2.1 a) y b), que superen los 3.000 trabajadores y un volumen de negocios mundial neto superior a los 900 millones de euros (art. 37.1 b). También, las empresas de terceros estados con actividades en el territorio de la UE, comprendidas en el artículo art. 2.2.a) y b), con un volumen de negocios neto en la UE superior a 900 millones de euros (art. 37.1.d).

- Finalmente, en 2029, deberán aplicar las medidas de diligencia debida todas las demás empresas, tanto aquellas constituidas en la UE que superen los 1.000 empleados y volumen de negocios mundial superior a 450 millones de euros (arts. 2.1 a y b), como las de terceros países, con ese mismo volumen de negocios en el territorio de la UE (art. 2.2 a y b), y las relativas a franquicias (arts. 2.1 c y 2.2 c).

La aplicación de este calendario podría verse afectado si finalmente se aprueba el paquete omnibus presentado por la Comisión, dado que el mismo propone posponer un año la aplicación de la Directiva para las empresas afectadas de modo que, de aprobarse el mismo, la primera fase daría comienzo en el año 2028.

De acuerdo con la Comisión, este retraso se justifica en la necesidad de reducir las cargas administrativas de las empresas por lo que, para alcanzar dicho objetivo, en primer lugar, debe adelantarse al 26 de julio de 2026 el plazo de la Comisión para la adopción de directrices generales de diligencia debida y; en segundo lugar, aplazarse hasta el 26 de julio de 2028 el plazo de aplicación de la Directiva para el primer grupo de empresas, ya que este intervalo de dos años debería proporcionar a las empresas tiempo suficiente para tener en cuenta las orientaciones prácticas y las mejores prácticas incluidas en las directrices de la Comisión a la hora de aplicar las medidas de diligencia debida.

4. LAS OBLIGACIONES DE DILIGENCIA DEBIDA EN MATERIA DE SOSTENIBILIDAD

La Directiva CSDDD conlleva la imposición nuevas obligaciones de diligencia que las empresas deben acatar, estas obligaciones afectan a dos ámbitos de actuación: por un lado, el ambiental y, por otro, la defensa y protección de los derechos humanos¹⁷⁹.

¹⁷⁹ Todo ello, sin perjuicio de las obligaciones en materia de derechos humanos, laborales y sociales, protección del medio ambiente y lucha contra el cambio climático que se establecen en otros actos legislativos de la Unión (Considerando 17 Directiva CSDDD).

La Directiva CSDDD tiene por objeto garantizar que las empresas que operan en el mercado interior contribuyan al desarrollo sostenible y a la transición hacia la sostenibilidad de las economías, mediante la detección, prevención, mitigación, eliminación, minimización y reparación de los efectos adversos reales o potenciales para los derechos humanos y el medio ambiente relacionados con las propias operaciones de las empresas, las operaciones de sus filiales y sus socios comerciales en las cadenas de actividades de las empresas, así como garantizando que los afectados por el incumplimiento de este deber tengan acceso a la justicia y a vías de recurso¹⁸⁰.

Asimismo, la norma contempla la responsabilidad que deriva del incumplimiento de estas obligaciones, estableciendo una relación de causalidad entre el incumplimiento de las nuevas obligaciones y la responsabilidad civil por los daños causados a los patrimonios de las personas físicas y jurídicas afectadas (Tapia Hermida, 2024).

La Directiva establece un procedimiento de diligencia debida que comprende seis etapas definidas en la Guía de la OCDE de Devida Diligencia para una Conducta Empresarial Responsable¹⁸¹, que incluye medidas de diligencia debida para que las empresas detecten y aborden los efectos adversos en los derechos humanos y el medio ambiente. Dicho procedimiento comprende seis etapas que analizaremos a continuación:

(1) La primera obligación supone el deber de integrar la diligencia debida en las políticas y los sistemas de gestión de riesgos de la empresa y elaborar, previa consulta a los empleados y sus representantes, una política de diligencia debida específica que incluya un código de conducta y una descripción de los procesos para implementarla¹⁸².

¹⁸⁰ Considerando 16 Directiva CSDDD.

¹⁸¹ La Guía de la OCDE de Devida Diligencia para una Conducta Empresarial Responsable es un marco jurídico reconocido internacionalmente que establece medidas prácticas de diligencia debida para ayudar a las empresas a identificar, prevenir, mitigar y dar cuenta de cómo abordan las repercusiones reales y potenciales en sus operaciones, cadenas de valor y otras relaciones comerciales. Disponible: bit.ly/4bvQUEG

¹⁸² Art. 7 Directiva CSDDD.

(2) Detección y evaluación de efectos adversos reales y potenciales (art. 8), la principal obligación se centra en el enfoque de riesgos, para ello, las empresas deben crear un inventario de los posibles efectos adversos propios, de sus filiales y socios comerciales en atención a una escala de probabilidad y gravedad, lo que requiere un efectivo intercambio de información entre todas las empresas implicadas¹⁸³ y que permitirá priorizar los efectos adversos reales y potenciales detectados (artículo 9)¹⁸⁴. La actividad desarrollada en esta fase del proceso es esencial porque determina el alcance de la obligación de debida diligencia, dado que la misma es exigible respecto de los riesgos que la empresa haya podido identificar y, también, respecto de los que tendría que haber identificado (Asencio Gallego, 2024).

Sin perjuicio de lo anterior, hay que tener en cuenta que el alcance de esta obligación se puede ver afectada por la propuesta de simplificación de la Directiva, incluida en el paquete omnibus. En primer lugar, porque en ella se plantea que las obligaciones de diligencia debida se limiten a las operaciones propias de la empresa, las de sus filiales y las de sus socios comerciales directos sólo hasta el Ter1 (nivel 1)¹⁸⁵. En consecuencia, en lo que respecta a las relaciones comerciales, tras un mapeo de sus cadenas de actividades, las empresas estarían obligadas a realizar una evaluación exhaustiva únicamente a nivel de socios comerciales directos¹⁸⁶.

¹⁸³ Una vez realizado el inventario se adoptará una evaluación de los efectos adversos, mediante informes independientes, mecanismos de notificación y procedimiento de reclamaciones.

¹⁸⁴ Cuando la empresa no pueda prevenir, mitigar, eliminar o minimizar el alcance de todos los efectos adversos reales y potenciales detectados al mismo tiempo en toda su extensión, debe dar prioridad a los efectos adversos en función de su gravedad y probabilidad (Considerando 44).

¹⁸⁵ Portellano Díez (2024) manifestaba su inquietud por la amplitud del alcance de las obligaciones de diligencia debida a los socios comerciales indirectos, y de que no se haya tenido en cuenta el criterio de la Propuesta de la Comisión respecto a las situaciones en las que no se prevea que la relación contractual no sea o no se prevea que vaya a ser duradera o, aunque represente una parte insignificante o accesorio de la cadena de actividades.

¹⁸⁶ Al mismo tiempo, la propuesta reconoce que pueden existir situaciones en las que las empresas deban mirar más allá de su socio comercial directo, concretamente cuando dispongan de información plausible que sugiera un impacto adverso a nivel de un socio comercial indirecto. Este puede ser el caso, por ejemplo, cuando la estructura de la relación comercial carece de justificación económica y sugiere que se optó por excluir del ámbito de la empresa a un proveedor, por lo demás directo, con actividades perjudiciales; o tenga conocimiento de incidentes pasados que hayan involucrado al proveedor. En estos casos, se debe exigir a las

En segundo lugar, porque en el paquete ómnibus se establece que, a la hora de cartografiar la cadena de actividades para identificar los impactos adversos, las grandes empresas deben limitar las solicitudes de información a la información especificada en las normas de uso voluntario a que se refiere el artículo 29 *bis* de la Directiva 2013/34¹⁸⁷, a menos que necesiten información adicional para llevar a cabo el mapeo y no puedan obtener esa información de ninguna otra manera razonable, todo ello, con el fin de limitar el efecto de goteo de solicitudes de información en las pequeñas y medianas empresas.

(3) Obligación de prevenir, interrumpir o minimizar los efectos adversos reales y potenciales, lo que supone que, una vez identificados los riesgos, debe de implantarse un sistema adecuado para su prevenir sus efectos, mitigarlos y eliminarlos a través de la toma de medidas que pueden comprender acciones tales, como: la elaboración de un plan de acción preventiva, la obtención de garantías contractuales, la colaboración con otras empresas¹⁸⁸, o el incremento de las inversiones para la mejora de los procesos productivos o de las infraestructuras (artículos 10 y 11).

En lo que se refiere a la respuesta frente a los efectos adversos detectados en la cadena de actividades, la propuesta del paquete ómnibus también se recoge un cambio que afecta a la relación entre la empresa obligada y los socios comerciales, ya que se contempla que las empresas puedan suspender la relación comercial mientras continúa trabajando con el proveedor, en aquellos casos en los que las operaciones comerciales de dicho proveedor estén vinculadas a impactos adversos graves y la empresa haya agotado sin éxito todas las medidas de diligencia debida para abordar dichos impactos. En este supuesto, de acuerdo con lo previsto en la propuesta, la suspensión de la relación con el socio

empresas que evalúen la situación con mayor profundidad. Si la evaluación confirma la probabilidad o la existencia del impacto adverso, este se considerará identificado.

¹⁸⁷ Directiva 2013/34/UE, de 26 de junio de 2013 sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas. *DOUE*, L 182/19, de 29 de junio de 2013.

¹⁸⁸ La colaboración entre empresas debe respetar el derecho de la Unión en materia de competencia, tal y como prevé el art. 10.2.f) Directiva CSDDD.

comercial podría servir para encontrar una solución y debería utilizarse, de ser posible, cualquier influencia adicional derivada de la suspensión.

(4) Supervisar, evaluar la eficacia de las medidas (artículo 15). Una vez implantado el sistema, las empresas deben supervisar su aplicación y la eficacia de las medidas de diligencia debida adoptadas. Estas evaluaciones deben comprobar que se detecten de forma adecuada los efectos adversos, que se aplican las medidas de diligencia debida y que realmente se han prevenido o eliminado los efectos adversos. Además, se debe establecer y mantener un procedimiento de reclamación que, entre otros, habilite a potenciales víctimas, sindicatos u organizaciones civiles a presentar quejas.

Cabe señalar que, de acuerdo con la Directiva CSDDD esta política debe ser revisada anualmente, sin embargo, el paquete ómnibus propone la modificación del contenido del artículo 15 por lo que, de aprobarse la modificación, la obligación de actualización de la política de diligencia debida podría verse incrementado a 5 años o cuando haya motivos razonables para creer que las medidas ya no son adecuadas o efectivas¹⁸⁹.

(5) Obligación de comunicar (artículo 16). Forma parte del requisito de diligencia debida comunicar a nivel externo información pertinente sobre las políticas de diligencia debida, los procesos y las actividades realizadas para detectar y abordar los efectos adversos reales o potenciales, incluidos los resultados y las conclusiones de dichas actividades.

(6) Reparación (artículo). Los efectos adversos causados por las empresas obligadas deben repararse. De conformidad con la definición prevista en el artículo 3.1.t), la reparación conlleva devolver a los afectados a una situación equivalente o lo más similar posible a la que habrían

¹⁸⁹ De acuerdo con la propuesta, este cambio reducirá significativamente las cargas no solo para las empresas incluidas en el ámbito de aplicación, sino también para sus socios comerciales, a menudo pymes, que corren el riesgo de ser objeto de solicitudes de información (detallada) en el marco de estos ejercicios de supervisión. Al mismo tiempo, la propuesta reconoce que las relaciones comerciales, y los riesgos e impactos derivados de las actividades que abarcan, pueden evolucionar con el tiempo, a veces incluso en un plazo breve. Además, las medidas adoptadas para abordar los impactos potenciales o reales podrían resultar inadecuadas o ineficaces, según la experiencia adquirida con su implementación, y podrían surgir indicios de ello antes de la fecha de la próxima evaluación periódica, por lo tanto, la empresa deberá realizar evaluaciones ad hoc en estas situaciones.

tenido de no haberse producido el efecto adverso real, incluso mediante una compensación financiera o no financiera proporcionada por la empresa y, en su caso, el reembolso de los costes soportados por las autoridades. La administración debe mantener un sistema de control para investigar, tomar medidas y verificar que se ha producido la reparación.

Por otro lado, la reparación de los efectos adversos requiere la colaboración constructiva con las «partes interesadas» quienes, además, de acuerdo con la Directiva, deberán ser tenidas en cuenta en otras fases del proceso diligencia debida (artículo 13.3). A este respecto, el paquete omnibus propone limitar el concepto de «parte interesada» a los trabajadores, sus representantes, comunidades cuyos derechos o intereses son (en caso de impactos adversos reales) o podrían ser (en caso de impactos adversos potenciales)¹⁹⁰ «directamente» afectados por los productos, servicios y operaciones de la empresa, sus filiales y sus socios comerciales, además, propone restringir las etapas del proceso de diligencia debida que requieren su participación.

Por otro lado, el artículo 37 de la Directiva CSDDD prevé que los Estados miembros sancionen a las empresas por el incumplimiento de las obligaciones de diligencia debida a las que nos hemos referido en este apartado. Dichas sanciones deberán ser determinadas por cada estado y no deberían ser inferiores al 5 % del volumen de negocios mundial neto de la empresa. En este aspecto, la el paquete omnibus sustituye el apartado cuarto del artículo 27, en lo que respecta a la imposición de sanciones pecuniarias como parte de la ejecución pública de la ley, la enmienda propuesta por la Comisión supone la retirada del índice máximo y no lo vincula al volumen de negocios, de acuerdo con esta propuesta, la Comisión publicará orientaciones para ayudar a los estados a determinar las sanciones¹⁹¹.

¹⁹⁰ De acuerdo con el paquete omnibus, esto incluye, por ejemplo, a las personas o comunidades en el vecindario de las plantas operadas por los socios comerciales cuando se ven directamente afectadas por la contaminación (por ejemplo, un derrame de petróleo o emisiones nocivas), o a los pueblos indígenas cuyo derecho a las tierras o recursos se ve directamente afectado por cómo un socio comercial adquiere, desarrolla o utiliza de otro modo la tierra, los bosques o las aguas.

¹⁹¹ La Comisión recuerda que el objetivo de esta disposición era garantizar la igualdad de condiciones en la Unión, evitando que los Estados miembros establecieran un límite que socavara la eficacia y el efecto disuasorio de las multas impuestas a las empresas bajo su jurisdicción. Sin embargo, dado que lo dispuesto en el art. 27. 4º ha generado confusión,

Al mismo tiempo, el paquete ómnibus plantea modificar el artículo 29 de la Directiva en lo relativo a la responsabilidad civil, suprimiendo el régimen de responsabilidad específico para toda la UE.

5. EL EJERCICIO DEL DEBER DE DILIGENCIA

Los sujetos obligados por la Directiva -las empresas- deben atender a sus obligaciones para alcanzar las finalidades perseguidas por la Directiva, así, los objetivos de Derecho Público se trasladan al ámbito privado. El ejercicio del deber de diligencia afecta a la organización y desarrollo de la actividad societaria, ya que sus gestores deberán atender no sólo al «interés social» en el sentido del Derecho de sociedades y las obligaciones inherentes al desempeño de sus obligaciones¹⁹², sino que se convierten en garantes de un propósito superior de Derecho público, incluso más allá de las fronteras de la Unión¹⁹³.

Las empresas se ven abocadas no sólo a controlar el desarrollo de sus propias actividades, sino también la de sus sociedades dependientes y las de terceros con quienes desarrolla relaciones comerciales y a responder por ellas en caso de que se produzcan daños. En lo que respecta a la relación de los sujetos obligados con sus socios comerciales, la ejecución de las obligaciones de diligencia se hace efectiva a través de mecanismos contractuales, como la adhesión al código de conducta o la prestación de garantías, de modo que estos instrumentos cuyo propósito es regular los intereses entre las partes se convierten en instrumentos al servicio de intereses generales.

considera que es necesario para aclarar la situación, que sea la propia Comisión la encargada de la elaboración de directrices sobre multas, en colaboración con los Estados miembros y prohibiendo a los Estados miembros establecer un límite de multas.

¹⁹² Todo ello a pesar de que se ha eliminado del texto definitivo de la Directiva la referencia al «deber de diligencia de los administradores», el cual aparecía en la propuesta inicial. Al respecto puede verse, Cohen Benchetrit (2023, p.81); Del val Talens (2023, p. 127) y Recalde Castells (2023, p. 187)

¹⁹³ Portellano Díez (2024), hace una intensa reflexión sobre el hecho de que la UE haya actuado en solitario en el propósito de alcanzar los objetivos relativos a la protección de los derechos humanos y el medio ambiente, y que no se hayan hecho esfuerzos para procurar el compromiso de otros países para legislar en el mismo sentido de la Directiva.

6. CONCLUSIONES

La Directiva 2024/1760 se enfrenta al reto de equilibrar la competitividad de las empresas europeas con la necesidad de cumplir con los objetivos de sostenibilidad perseguidos por la UE. El éxito en la implementación de la Directiva dependerá, en gran medida, de que los ambiciosos objetivos de la Unión en materia de sostenibilidad resulten compatibles con la realidad de los mercados, en un contexto confuso y de confrontación geopolítica y comercial.

La viabilidad de la Directiva, tal y como ha sido aprobada, se ha replanteado con la propuesta de simplificación normativa -paquete omnibus- que busca reducir la carga administrativa y los costos de cumplimiento, proporcionando más tiempo y flexibilidad a las empresas para adaptarse a las nuevas obligaciones. Esto incluye, entre otras, la limitación de la diligencia debida a proveedores directos y la eliminación de condiciones de responsabilidad civil.

La Directiva (UE) 2024/1760 puede marcar un hito en la regulación de la sostenibilidad empresarial, estableciendo un marco legal que puede servir de modelo para futuras normativas en otras regiones. Sin embargo, habrá que esperar para conocer el destino definitivo de estas y otras normas que se han visto sujetas a revisión por el paquete omnibus.

7. REFERENCIAS

- Alhouti S., D'Souza G. (2018). Benefits of corporate social responsibility. *Journal of Consumer Marketing*, 35, 3: 277-286.
- Asencio Gallego, A. (2024). La diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad. Entre la Propuesta de Directiva y la Directiva UE 2024/1760. *Revista de Derecho del Mercado de Valores*, 35, segundo semestre de 2024.
- Bocken, N. M., Short, S.W., Rana P., Evans S. (2014). A literature and practice review to develop sustainable business model archetypes. *Journal of Cleaner Production*, 65, 42-56.
- Cohen Benchetrit, A. (2023). Sostenibilidad y diligencia debida en la agenda europea. En Cohen Benchetrit, Muñoz Paredes (dirs.), *Deberes de los administradores de las sociedades de capital*, Cizur Menor, 81-102.

- Del Val Talens, P. (2023). El deber de los administradores de velar por la reputación de la sociedad. En Cohen y Muñoz Paredes (dirs.), *Deberes de los administradores de las sociedades de capital*, Cizur Menor, 127-156.
- Desjardins, J. R. (2007). *Business, ethics, and the environment: imagining a sustainable future*. Pearson Prentice Hall, Upper Saddle River, NJ.
- Escribano Gamir, C. (2023). Algunas reflexiones en torno a la RSC, la sostenibilidad, la Directiva (UE) 2022/2464 del Parlamento y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, sobre presentación de información en materia de sostenibilidad por parte de las empresas, y su adaptación al derecho español. En García-Cruces y Bercovitz Rodríguez-Cano (Coords.), *De Iure Mercatus. Libro Homenaje al Prof. Dr. Dr.h.c. Alberto Bercovitz Rodríguez-Cano, Tirant lo Blanch, 1967-1997*.
- Jones, C., Parker, M., Bos, R. (2005). *For Business Ethics*. Routledge. Abingdon, Oxon.
- Márquez Carrasco, C., Marullo, C., Schönfelder, D. (2024). Adopción de la directiva sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad: relevancia para España y las empresas españolas. *Revista española de empresas y derechos humanos*, 3, julio 2024. DOI: <https://doi.org/10.69592/3020-1004-N3-JULIO-2024-ART-1>
- Martínez-Echevarría y García de Dueñas, A. (2022). El gobierno corporativo por medio de la reputación. En Martínez-Echevarría (dir.), *Gobierno corporativo, sostenibilidad y reputación*, Cizur Menor.
- OCDE (2018). *Guía de la OCDE de Devida Diligencia para una Conducta Empresarial Responsable*. <https://bit.ly/4ibZwma>
- Ortiz-Arce Vizcarro, S. (2024). Nuevos horizontes para la UE en la Directiva Due Diligence: derechos humanos, medio ambiente y rendición de cuentas corporativa en las cadenas de valor. *Revista española de empresas y derechos humanos*. 3, julio 2024, p. 145-165. DOI: <https://doi.org/10.69592/3020-1004-N3-JULIO-2024-ART-6>
- Pacto Mundial (2024). *Sostenibilidad en las empresas del IBEX 35: análisis del 2023*. <https://bit.ly/3QSaQb5>
- Palá Laguna, R. (2023). El nuevo informe de sostenibilidad y el gobierno corporativo, en Peñas Moyano (Coord.), *Estudios de Derecho de Sociedades y de Derecho Concursal. Libro en homenaje al profesor Jesús Quijano González*, Valladolid. Ediciones Universidad de Valladolid (EdUVa), 601-610.
- Palá Laguna, R. (2024, 7 de agosto). Exclusiones de la Directiva sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad. *Análisis GA_P*. <https://bit.ly/3FpSGei>
- Panwar R., Nybakk E., Hansen E., Pinkse J. (2016). The effect of small firms' competitive strategies on their community and environmental engagement. *Journal of Cleaner Production*, 129: 578-585.

- Păunescu, C-F. (2021). The business ethics - sustainability - Corporate social responsibility triptych. *Annals of the University of Petroșani, Economics*, 21(2), 57-66.
- Portellano Díez, P. (2024). Nessun Dorma: el verdadero ámbito de aplicación personal. De la Directiva sobre diligencia debida y sus pilares (1). *Revista de Derecho de Sociedades*, 72, diciembre de 2024.
- Recalde Castells, A. J. (2023). La propuesta de directiva sobre diligencia debida (due diligence) de las empresas en materia de sostenibilidad y el deber de diligencia de los administradores. En Cohen y Muñoz Paredes (dirs.), *Deberes de los administradores de las sociedades de capital*, Cizur Menor, 157-182.
- Sequeira Martín, A. (2021). El desarrollo de la responsabilidad social corporativa versus sostenibilidad, y su relación con el gobierno corporativo en las directivas comunitarias y en el derecho español de sociedades cotizadas. *Revista de derecho de sociedades*, 61, 33-90.
- Tapia Hermida, A. J. (2023). Decálogo europeo de la diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad. *Diario La Ley*, 10248, 15 de marzo de 2023.
- Tapia Hermida, A. J. (2024). La responsabilidad civil derivada del incumplimiento de la Directiva sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad. *La Ley mercantil*, 119, diciembre 2024.
- Vázquez Albert, D. (2024). Sostenibilidad y deber de diligencia de empresas y administradores de soft law a hard law. En Martín de Vidales, Sanz Bayón y Peinado Gracia (dirs.), *Deberes de los administradores de las sociedades de capital. Repensando las transposiciones*. Tirant lo Blanch, 441-482.